

EXPEDIENTE: TEEP-A-006/2013.

RECURSO DE APELACIÓN.

**ACTOR: COALICIÓN FORMADA
POR LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “PUEBLA UNIDA”.**

**MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR.**

Puebla, Puebla, a tres de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por la Coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la resolución identificada con la clave R/CC-002/13, de primero de abril de dos mil trece, emitida por el mencionado organismo administrativo electoral, en relación con la solicitud de registro del convenio de la Coalición denominada: “Puebla Unida”, presentada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla; y

RESULTANDO

De las constancias que integran el expediente se desprenden los hechos siguientes:

I. Reforma legislativa.

El veinte de febrero de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el *DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*; de las cuales, es de resaltar la modificación al artículo 59, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 59.- Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria, de dos o más partidos políticos, con fines electorales. Los partidos políticos podrán formar coaliciones con el propósito de postular candidatos en las elecciones de Diputados por ambos principios, Gobernador y miembros de Ayuntamientos.

Se deroga.

Los partidos políticos no podrán postular candidato:

I.- Propio, donde hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte;

II.- Propio, a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición; y

III.- Se deroga.

Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien haya sido registrado como candidato por algún partido político.

[...]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[...]

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

(Énfasis añadido)

II. En la sesión especial de primero de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó por unanimidad de votos la resolución R/CC-002/13, bajo el rubro:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “PUEBLA UNIDA” PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y COMPROMISO POR PUEBLA.”

Los puntos resolutivos de la resolución de mérito son:

“PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer la solicitud de registro de convenio de coalición denominada **“PUEBLA UNIDA”**, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y el partido político estatal Compromiso por Puebla, de conformidad con lo establecido en el considerando **1** de esta Resolución.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, del Presidente del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza y del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Compromiso por Puebla, de acuerdo a lo estipulado en el considerando **2** de este Instrumento.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba el registro de la coalición denominada **“PUEBLA UNIDA”**, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y el partido político estatal Compromiso por Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil doce - dos mil trece, por el cual se elegirán a los

integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos, así como se proceda a su debida inscripción en el libro correspondiente, lo anterior de conformidad con lo argumentado en el considerando 5 de esta resolución.

CUARTO.- *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente a efecto de que solicite al representante de la coalición total “PUEBLA UNIDA”, presente ante el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, el documento que establezca los nombres de los representantes de la citada coalición ante los Órganos Electorales del Estado, en términos de lo estipulado en el considerando 6 de este fallo.*

QUINTO.- *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente a efecto de que notifique la presente resolución a los Presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza y del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Compromiso por Puebla, atendiendo a lo indicado en el considerando 7 de la presente resolución.*

SEXTO.- *El presente FALLO surte sus efectos al momento de su aprobación, publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.”*

III. Trámite del recurso ante el Instituto Electoral del Estado.

a) Inconforme con la resolución en mención, la Coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de su representante acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interpuso en la Oficialía de Partes del citado instituto, el cuatro de abril de dos mil trece, recurso de apelación.

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir tanto el acuerdo reclamado, como

los agravios hechos valer en su contra, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia XXI. 2º. P.A. J/30, publicada en la página 2789, del Tomo XXX, correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, bajo el rubro y texto:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.”

Y como criterio ilustrador, la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la

Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con el título y texto:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

b) El cuatro de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, certificó la interposición del recurso, el mismo día, dictó el auto de recepción, al día siguiente emitió la cédula de notificación y su razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los partidos políticos que tuviesen interés en la causa se apersonaran como terceros interesados.

c) El siete siguiente, el citado funcionario electoral certificó la interposición de un escrito presentado por el representante propietario de la Coalición “Puebla Unida”, como tercero interesado y realizó la razón de retiro de la cédula de notificación correspondiente.

d) El diez del mismo mes y año, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado rindió su informe con justificación.

e) Mediante oficio número IEE/PRE/1409/13, de la última fecha en mención, se remitió a este Tribunal Electoral del Estado el presente medio de impugnación.

IV. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) El once de abril de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional electoral, el oficio mencionado en líneas que anteceden.

b) Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-006/2013, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Ponente, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El quince de abril del presente año, el Magistrado Ponente radicó en su ponencia el recurso de apelación, tuvo a la representante propietaria de la Coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado promoviendo el presente medio de impugnación, por señalado domicilio de su parte

para oír y recibir notificaciones y ordenó reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del recurso.

d) El veintiséis de abril de esta anualidad, se requirió a la Directora del Periódico Oficial del Estado el ejemplar del Periódico Oficial del estado. Número 8 Segunda sección, de fecha lunes 20 de febrero de 2012, en el que se publico el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, necesario para la debida sustanciación del recurso.

e) El dos de mayo del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el párrafo que antecede

f) En la misma fecha, se admitió y recibió el recurso de apelación al rubro indicado, así como las pruebas ofrecidas, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar se ordenó el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral señalar día y hora para la presente sesión pública; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV,

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción VII, 3, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347, 348, fracción II, 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación por el cual la representante propietaria de la Coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, impugnó la resolución R/CC-002/13, de primero de abril de dos mil trece, emitida por el citado órgano administrativo electoral; además, este Tribunal Electoral del Estado ejerce competencia dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Se procede con el análisis de los requisitos para la procedencia del presente recurso de apelación, como en seguida se demuestra.

I. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,

en virtud de señalar el nombre de la recurrente, el domicilio para recibir notificaciones; el acto que combate; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y consta la firma autógrafa de la apelante.

II. Presentación. El recurso se presentó ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, en el caso ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el cuatro de abril de dos mil trece, como se advierte del sello de recibido plasmado en el escrito recursal.

III. Personalidad e interés jurídico. La personería de la Maestra Catalina López Rodríguez, está acreditada con la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del organismo administrativo electoral, relativa al Convenio de Coalición Total celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para conformar la Coalición, donde en la cláusula décima segunda, visible en la foja trescientos setenta y nueve (000379), consta la designación de la citada profesionista como representante propietaria de la referida Coalición acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al haber sido expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

La Coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de su representante propietaria se encuentra en posibilidad de promover la presente apelación, ya que el acto combatido en su concepto le depara perjuicio, al tratarse de una resolución por la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el registro de la Coalición “Puebla Unida”; por tanto, cuenta con el interés legítimo en la causa para interponer el presente recurso de apelación.

IV. Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en el cual la apelante tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es, el día primero de abril de dos mil trece, como se advierte de su escrito de apelación, fechado el cuatro de abril de la presente anualidad, que obra en las fojas cinco a quince (000005 a 000015), por lo que dicho plazo transcurrió del dos al cuatro del mes y año en mención; por tanto, si el escrito de referencia fue presentado el cuatro siguiente, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 350 del ordenamiento legal de la materia.

V. Firmas del representante. Como se adelantó, el escrito de interposición del recurso se encuentra signado por la representante propietaria de la Coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal y como se desprende del mismo.

VI. Pruebas. La recurrente ofreció en su recurso de apelación, las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus afirmaciones.

VII. Agravios. La hoy promovente expresó el agravio que estimó le causa el acto combatido, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su inconformidad.

En las circunstancias descritas, y al no existir alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, hecha valer por las partes o que de oficio esta autoridad jurisdiccional aprecie, el recurso cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. Tercero Interesado. En el presente recurso se le reconoce el carácter de tercero interesado a la Coalición “Puebla Unida”, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por contar con un derecho incompatible con el de la actora; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; lo anterior como a continuación se explica:

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el secretario del órgano electoral responsable, que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas

a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

En el caso y de las constancias que obran en autos se advierte que el recurso se presentó el cuatro de abril del año en curso; sin embargo, de la razón de fijación respectiva se observa que dicha publicitación de las cuarenta y ocho horas se realizó a partir de las dieciocho horas con quince minutos del cinco de abril y finalizó a las mismas horas del día siete siguiente, certificando la autoridad señalada como responsable que sí se presentó escrito de tercero interesado.

Ello, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Coalición “Puebla Unida” presentó su escrito de comparecencia a las doce horas con dieciséis minutos del siete de abril del presente año; esto es, dentro del plazo establecido.

Ahora bien, por cuanto hace a la personería de José Roberto Orea Zárate, quien se ostenta con el carácter de representante propietario de la Coalición “Puebla Unida”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la misma se le tiene por reconocida, ya que en la certificación de plazo realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, le reconoció tal carácter, de igual forma, en el informe justificado, signado por el Consejero Presidente de la autoridad ahora responsable, le reconoce tal calidad en el antecedente VII.

CUARTO. Litis. Se centra en determinar la legalidad de la resolución identificada con la clave R/CC-002/13, emitida por el órgano administrativo electoral, el primero de abril de dos mil trece, por la cual aprobó el registro de la Coalición denominada “Puebla Unida”.

QUINTO. Síntesis de agravios. Con base en lo ordenado por el artículo 370, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado, se deberá suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente; empero a ello, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los motivos de disenso que omiten atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Asimismo, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan

planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la jurisprudencia 4/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, bajo el rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

Tercera Época.”

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso de apelación, a efecto de facilitar su estudio.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia 4/99, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 3, Año 2000, página 17, bajo el epígrafe y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga*

valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época”

En esa tesitura, el único agravio hecho valer por la apelante, se puede sintetizar de la siguiente forma:

El hecho que constituye la violación lo es la resolución de primero de abril de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por la cual aprobó la solicitud de registro de la Coalición “Puebla Unida”, atendiendo a lo siguiente:

La autoridad responsable realizó una inadecuada valoración de las documentales con la que uno de los representantes de los partidos políticos coaligados, acreditó su personalidad y capacidad jurídica, para signar el convenio de coalición. Esto es así porque la responsable reconoció capacidad y personalidad al partido político de nueva creación denominado “Compromiso por Puebla”, para suscribir convenio de coalición, sin realizar un estudio respecto de la inaplicación de la reforma constitucional, por la que se derogó el párrafo segundo del artículo 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, además, no realizó pronunciamiento alguno sobre la legalidad conforme a la regulación Constitucional y en materia de derecho internacional, ya que los

suscriptores del convenio deben cumplir con lo establecido por el artículo 59, segundo párrafo, del Código de la materia.

Con lo anterior, la apelante adujo que se vulneraron los principios de objetividad, certeza y equidad que rigen a la materia electoral, así como lo establecido en el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis del agravio planteado por la recurrente, esta autoridad jurisdiccional llega a la conclusión que es **infundado** en razón de las consideraciones jurídicas y argumentos que se esgrimen en los párrafos subsecuentes.

En primer término se debe señalar que el veinte de febrero de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la modificación al artículo 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que a continuación se transcribe:

“Artículo 59. Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria, de dos o más partidos políticos, con fines electorales. Los partidos políticos podrán formar coaliciones con el propósito de postular candidatos en las elecciones de Diputados por ambos principios, Gobernador y miembros de Ayuntamientos.

Se deroga.

Los partidos políticos no podrán postular candidato:

I.- Propio, donde hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte;

II.- Propio, a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición; y

III.- Se deroga.

Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien haya sido registrado como candidato por algún partido político.

[...]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[...]

SEPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

(Énfasis añadido)

Previo a dicha reforma el párrafo segundo del numeral aludido establecía lo siguiente:

“Artículo 59. [...]

En ningún caso podrá formar coaliciones aquel partido político que hay obtenido por primera ocasión su registro, así como aquél que lo haya obtenido nuevamente después de haberlo perdido con anterioridad.

[...]”

Así, es claro que la reforma mencionada entró en vigor el día siguiente de su publicación, es decir el veintiuno de febrero de dos mil doce, derogó una prohibición a los partidos políticos de reciente creación para formar coaliciones, sin establecer casos de excepción.

Al eliminar esa limitante por ya no formar parte del sistema jurídico vigente, la autoridad administrativa electoral no tenía obligación alguna de tomarla en cuenta al momento de verificar los requisitos establecidos por el propio Código Electoral y el Manual para Conformar

Coaliciones y Candidaturas Comunes, ya que no se pueden exigir más requisitos que los que la propia ley establece.

Bajo ese contexto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determinó que el Partido Político “Compromiso por Puebla”, es un Partido Político estatal con registro ante el Instituto Electoral del Estado, en términos del artículo 32 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que cuenta con personalidad y capacidad jurídica para celebrar coaliciones, como se advierte en la resolución hoy controvertida, razón por la cual el actuar de la responsable fue apegada a derecho, ya que esta verificó que los Partidos Políticos que integran la Coalición “Puebla Unida”, cumplieron con los supuestos normativos contenidos en los artículos 59 a 64 del ordenamiento de la materia, sin que tuviera la obligación de aplicar un precepto derogado como erróneamente lo aduce la recurrente.

Es pertinente establecer que el principio de irretroactividad implica que las leyes únicamente rigen durante su periodo de vigencia y, por lo tanto, solamente pueden regular los hechos que se produzcan entre la fecha de entrada en vigor y la de su abrogación y nunca de manera posterior.

La actora intenta hacer valer una norma que ha sido derogada y sustituida por otra que representa un beneficio

para los partidos de reciente creación, por lo que no se encuentra en los casos de excepción previstos por este principio general y por la norma constitucional federal y en ese sentido no se puede adjudicar un perjuicio a dichos institutos, que es lo que la recurrente intenta al solicitar la aplicación de una norma derogada.

En ese tenor, no es dable aplicar la norma derogada sobre la norma vigente, dado que en el momento en que la misma comienza a surtir sus efectos genera derechos adquiridos para los partidos políticos de nueva creación, que les permite formar parte de coaliciones, por lo que de ninguna manera se les puede prohibir incorporarse a alianzas electorales locales en atención a una aplicación de una norma derogada.

En ese orden de ideas, no es dable aplicar irretroactividad a la norma para excluirle al partido “Compromiso por Puebla”, el derecho de formar parte de una coalición, como se preveía en el párrafo segundo del artículo 59 del Código Comicial Local, mismo que fue derogado por decreto de fecha veinte de febrero de dos mil doce, por lo que la normativa electoral les otorga un derecho a los partidos de nueva creación, que es el de formar parte de una alianza electoral.

La disposición de la norma jurídica vigente aplica a los hechos que se realizaron desde la entrada en vigor, por lo que no cabe la posibilidad de aplicar de manera

retroactiva la norma pues de ningún modo se genera un beneficio al partido político en comento, y por tanto no puede afectarse el derecho adquirido por el mismo, pues la consecuencia jurídica se encuentra configurada y realizada, ya que el derecho ha sido ejercido por el partido político, por lo que no es dable suprimir su derecho y mermar los beneficios que la modificación de la ley le ha otorgado.

Por otra parte, en lo referente a la supuesta violación al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no ejercerse un control de convencionalidad por parte de la autoridad administrativa electoral, es importante señalar que el párrafo derogado del artículo 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, contenía una prohibición, la cual podría considerarse como una limitación a un derecho, sin embargo al quedar excluida del sistema jurídico vigente, no puede de ninguna forma vulnerar derecho humano alguno, ya que dicho control convencional se debe ejercer cuando una norma vigente se contraponga a la Constitución o algún instrumento internacional celebrado por el Estado Mexicano.

A mayor abundamiento, la recurrente menciona que el aplicar la reforma al artículo 59 del Código Electoral local, se vulneran los derechos político electorales contenidos en el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así

como el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son del contenido literal siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

[...]”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

[...]”

Es evidente que ninguno de los preceptos legales que la recurrente estima vulnerados, se refiere a alguna limitación similar a la contenida en el derogado segundo

párrafo del artículo 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que a juicio de esta autoridad jurisdiccional al no haberse efectuado alguna actuación de control por parte de la responsable no existe afectación a los derechos político electorales de la recurrente. Asimismo, al derogarse la limitación a los partidos políticos de reciente creación para formar coaliciones, lejos de vulnerar, se maximizan los derechos, resultando más benéfica la no restricción del derecho del partido político “Compromiso por Puebla” a coaligarse. Razón por la cual no era necesario el ejercicio de Control Constitucional a que hace referencia la coalición actora.

Es importante señalar que la recurrente solicita la inaplicación de la reforma por la que se derogó el multicitado segundo párrafo del artículo 59 Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pretensión que de ninguna forma puede ser atendida, toda vez que la inaplicación sería respecto de una norma vigente que vulnere algún derecho humano, lo que no ocurre en el presente asunto, es conveniente establecer que dicha reforma, que como ya se dijo, entró en vigor el día siguiente de su publicación, es decir el veintiuno de febrero de dos mil doce, y al ser integrantes de la Coalición Actora los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, si se encontraban inconformes con esta, pudieron ejercer la acción de Inconstitucionalidad prevista por la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo conducente se transcribe:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

[...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

[...]

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]”

Por lo anterior, resulta evidente que la vía legal procedente para impugnar la derogación del segundo

párrafo del artículo 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo era la Acción de Inconstitucionalidad, sin embargo, ninguno de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México lo hizo en su oportunidad, razón por la cual resulta improcedente que en el presente asunto pretenda solicitar una “inaplicación de la reforma constitucional, por la que se derogó el párrafo segundo del artículo 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla” (sic), haciéndose la aclaración que la referida reforma es legal y no constitucional, como erróneamente lo señaló la recurrente. Con la reforma referida es evidente que las pretensiones de la impugnante no pueden prosperar, dado que se fundamentan en un párrafo derogado del dispositivo legal que invoca.

Lo expuesto se robustece ante la observancia de la norma general, de orden público y autoaplicativa, aprobada por el órgano legislativo local, tal y como lo establece el artículo 1° del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Y al haberse aplicado la norma vigente no se vulneran los principios constitucionales que rigen al Derecho Electoral.

En ese contexto, al haberse declarado **infundado** el agravio hecho valer por la apelante, se confirma la resolución identificada con la clave R/CC-002/13, de

primero de abril de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 350, 354, 355, 373, fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es de resolverse; y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la representante propietaria de la Coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando SEXTO rector de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución identificada con la clave R/CC-002/13, de primero de abril de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal y como se estableció en el considerando SEXTO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes propietarios de las Coaliciones formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y “Puebla Unida”, respectivamente, mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados

del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR